

# **ALGUNAS PROPUESTAS PARA FLEXIBILIZAR EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS**

**RICARDO JAVIER BELMAÑA**

## **PONENCIA:**

**DE LEGE FERENDA:** Debe flexibilizarse el régimen de las sociedades anónimas cerradas previéndose: a) la resolución parcial del contrato social frente a la muerte de un socio; b) la posibilidad de la exclusión de del socio, y c) la sustitución del procedimiento de convocatoria a asambleas por la citación mediante un medio fehaciente.

## **1. A MODO DE INTRODUCCIÓN**

La ley de sociedades comerciales (N° 19.500/72), a partir de los arts. 163 y ss. establece el régimen legal aplicable a las sociedades anónimas; tratando en una misma sección a las sociedades anónimas abiertas -es decir aquellas que realizan oferta pública de sus acciones, tipo societario concebido para la gran empresa -y a las sociedades anónimas cerradas- estereotipo de las mal llamadas sociedades anónimas de familia-. Si se advierte, pocas son las normas (arts. 94, inc. 9, 202, primer párrafo, 244, último párrafo, 245, segundo párrafo,

art. 284 contrario sensu) que se refieren en forma específica a las sociedades anónimas abiertas, sometiendo la legislación a un mismo régimen legal a dos clases de sociedades que a nuestro entender satisfacen intereses diferentes. La utilización de la sociedad anónima para la pequeña y mediana empresa (PYMES), constituye una realidad que ni el legislador ni el jurista deben desconocer “..La contracara de lo antes expuesto tiene que ver con el auge de la utilización de esta forma societaria como estructura de la mediana y pequeña empresa a través de la denominada sociedad anónima de familia. Esta es una modalidad de al anónima cerrada caracterizada además por el generalmente pequeño número de accionistas que la integra y un capital acorde con la empresa encarada (porque las anónimas cerradas pero de grandes capitales merecen tratamiento similar a las abiertas: ver art. 299, inc. 2, en esta línea pues, la anónima familiar aparece estructurada externamente como sociedad por acciones para aprovechar los beneficios de la limitación de responsabilidad, libre transmisibilidad de la participación social, etc. Mientras que internamente revelan una relación intuitu personæ erigida sobre relaciones de intereses comunes, confianza recíproca, amistad, lazos profesionales, etc. (con la aclaración de que el apelativo “de familia” proviene de estos particulares caracteres personalistas, sin que sea elemento caracterizante la efectiva existencia de una relación de parentesco, aunque así haya sido en los orígenes de la figura)...”<sup>1</sup>. Se proponen tres alternativas destinadas a “flexibilizar el régimen de las sociedades anónimas cerradas”: a) posibilidad de pactar la resolución parcial del contrato social frente a la muerte del socio; b) aplicación del régimen de exclusión de socios y c) sustitución del régimen de convocatorias de asambleas establecido por los arts. 236 y ss. de la L.S.C. por un sistema de comunicación fehaciente a los socios respecto de la celebración de las asambleas de accionistas.

## 2. RESOLUCIÓN PARCIAL FRENTE A LA MUERTE DEL SOCIO

Dos son las normas que abordan la problemática planteada en torno a la transferencia de acciones en materia de sociedades anónimas, los arts. 214 y 215 – referido este último a las acciones escritu-

---

<sup>1</sup> Conf. Régimen de Sociedades Comerciales Ley N° 19.550, Revisados, ordenado y comentado por: Jorge Osvaldo Zunino, Astrea, 1991, págs.182/3).

rales-. El primero de los artículos citados establece *la transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar prohibir su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos*. Omite la ley considerar la situación de la transferencia de acciones frente a la muerte del socio, lo que obliga a aplicar el régimen general en virtud del cual *muerto un accionista, sus herederos lo suceden proporcionalmente en su calidad*. No resulta válida la interpretación propuesta por cierto sector doctrinario que faculta la aplicación directa de la norma contenida en el art. 155 de la L.S.C. a las S.A, por considerarla a nuestro entender una norma particular contenida dentro de un tipo societario específico (S.R.L.). La aplicación a rajatablas del régimen general a las sociedades anónimas cerradas resulta incompatible con el carácter personalista de las mismas en los cuales la persona del socio tiene suma relevancia. Propiciamos la instauración de una regulación análoga a la dispuesta por el art. 155 de las S.R.L y la posibilidad de la resolución parcial en los términos del art. 92, recordándose como requisito, lo prescripto por el art. 214 en el sentido de que las acciones deben ser nominativas y la limitación debe constar en el título<sup>2</sup>. Se propone prever la resolución parcial del contrato social en caso de muerte de un accionista de una sociedad anónima cerrada, la posibilidad de incorporación de los herederos y del socio y frente a la inexistencia de este pacto, la inoponibilidad a los herederos de las cláusulas limitativas de la transmisibilidad —en el plazo y condiciones establecidos por el art. 155 de la L.S.C.—

### 3. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE EXCLUSIÓN DEL SOCIO

La resolución parcial del contrato social ha sido descartada para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, en lo que se refiere a los socios comanditarios y ello ha sido defendido por la doctrina con el argumento en el destino circulatorio de las acciones que tornan inaplicables en estas sociedades el régimen de la resolución parcial. La jurisprudencia mayoritaria se orienta en este sentido,

---

<sup>2</sup> Conf. ZALDIVAR-MANÓVIL-RAGAZZI-ROVIRA, *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. 4, pág. 221.

prohibiendo la inclusión en los estatutos de las sociedades por acciones de cláusulas que prevean supuestos de resolución parcial, fundados precisamente en el carácter transferible de la acción como requisitos tipificantes de las mismas<sup>3</sup>. Compartiendo los argumentos expuestos por el distinguido jurista, Dr. Ricardo A. Nissen en la obra citada al pie de esta página, estimamos incontrastables los argumentos sostenidos por la jurisprudencia mayoritaria a los fines de negar la posibilidad de aplicar el régimen de exclusión de socio en las sociedades anónimas cerradas por los siguientes motivos: a) En primer lugar no es cierto que la ley de sociedades no prevea supuestos de resolución parcial aplicable a las S.A., el art. 245 —derecho de receso—, es un claro ejemplo de ello; b) el principio del anonimato de este tipo societario ha sido desvirtuado por el régimen de la ley 24.587/95 que establece que *los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables (art. 1)*. Por el contrario, la aplicación del régimen legal de exclusión de socios (arts. 91 y 92 de la L.S.C.) aparece compatible con el espíritu de esta tipología societaria en donde *el lazo familiar que, en un principio caracterizó a la especie, ha evolucionado y hoy su concepto refiere a una sociedad por acción constituida por un cerrado grupo de accionistas que acometen una empresa en común bajo el signo de confianza mutua que otorga una relación de parentesco, amistad, conocimiento, profesionalidad, etc.*<sup>4</sup>

#### **4. SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA A ASAMBLEAS (ART. 236 Y 237, L.S.C.), POR UN SISTEMA DE COMUNICACIONES FEHACIENTES A LOS ACCIONISTAS**

La necesidad de preservar el sistema de convocatoria a asambleas por medio de la publicación de edictos ha sido defendida en forma permanente y pacífica por la jurisprudencia y amplio sector doctrinario, basándose en la necesidad de preservar las formalidades del acto asambleario con lo cual se garantiza la exactitud, tanto formal cuanto material de los acuerdos que se efectivicen<sup>5</sup>. Se ha sostenido: *de acuerdo con lo dispuesto por el art. 237 de la ley 19.550, la publi-*

<sup>3</sup> Conf. NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, Depalma, 1997, págs. 158 y ss.

<sup>4</sup> Con. ZUNINO, ob. cit., pág. 76.

<sup>5</sup> Conf. C. Nac. Com., sala A, 26-2-80, "Tellería, L. A. c/Martínez, Valderrama y Cía. S.A."

*cación de edictos es la forma legal de convocatoria para los accionistas y esa forma es insustituible y obligatoria para la sociedad, si que pueda suplirse por otra forma de notificación, en tanto el llamamiento por edictos publicados en diarios legales constituye el procedimiento seleccionado por el legislador que permite presumir iuris et de iure que todos los accionistas han tomado conocimiento de la convocatoria*<sup>6</sup>. Estas aseveraciones resultan inaplicables a las sociedades anónimas de familia, por tres razones: a) reducido número de miembros, en general; b) onerosidad de la publicación y c) falta de efectividad. No escapa al conocimiento de quienes actuamos desde uno u otro ángulo de la profesión (litigantes/funcionarios judiciales), la falta de efectividad de la publicación edictal. La sustitución de este mecanismo por una citación fehaciente: carta documento, telegrama colacionado, actuación notarial (auspiciamos una futura reforma legislativa que le otorgue valor probatorio al fax o al e-mail) resulta por demás efectiva y económica.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

La problemática existente en torno a la regulación legal de las sociedades anónimas de familia constituye una *asignatura pendiente* por parte de la legislación societaria. Las propuestas efectuadas en este trabajo permiten aggiornar la estructura de las sociedades anónimas a las realidades de las sociedades de familia. No compartimos los argumentos vertidos por cierto sector doctrinario que justifican el defasaje legal planteado en torno a esta tipología societaria, por considerar una patología el uso del tipo de la S.A. (concebido para las grandes sociedades) para las pequeñas y medianas empresas. Por el contrario, tanto el legislador como los intérpretes como los usuarios del derecho, debemos ante todo captar la realidad sociológica subyacente (fenómeno) e intentar brindarle una respuesta normativa.

---

<sup>6</sup> Conf. C. Nac. Com., sala C, 29-10-90, "Schillaci, I. M. y otros c/Establecimientos Textil San Marco S.A. s/Sumario".